

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Córtesin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.==Negociado 5.º*

Con el fin de resolver las dudas y consultas que ocurren frecuentemente sobre qué Autoridades han de desempeñar las funciones de los Subinspectores de la Milicia nacional en los casos de ausencia, enfermedad, ó vacante, S. M., teniendo en consideracion que por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1836 se dispuso que mientras se procedia al nombramiento de los sujetos que habian de desempeñar los cargos de Subinspectores creados por Real decreto de 30 de Agosto del citado año, ejercieran las funciones de tales los Capitanes generales en sus respectivas provincias, y los Comandantes generales en cada una de las sayas, se ha servido mandar que lo prevenido en dicho decreto sirva de regla en todos los casos indicados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1855 ==Santa Cruz== Sr. Gobernador de la provincia de..

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Agricultura.==Circular.*

Habiendo consultado varios delegados de la cria caballar si el servicio que prestan los sementales de los depósitos de caballos padres que el Estado tiene establecidos en varias provincias ha de continuar siendo gratuito, se ha dispuesto, en beneficio de los criadores, prorogar esta gracia por el presente año y el venidero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de este Ministerio y en los de las provincias para la general observancia; siendo de advertir que esta disposicion se habrá de guardar, tanto en los depósitos que se hallan establecidos en la actualidad, como en los que fueren en el trascurso de los dos años citados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1855.==Luxán.==Sr. Gobernador de la provincia de..

### [REGLAMENTO

*Para las escuelas de Agrimensores y aparejadores.*

(CONCLUSION).

Art. 31. Los que reúnan los requisitos expresados en los artículos anteriores, podran matricularse como discipulos en cualquiera de los años de la carrera, siempre que se sujeten á examen de los anteriores, en la forma que se establece por el capítulo 4.º y sean aprobados.

Art. 32. Si el alumno faltare al orden y

debida compostura en las clases, será amonestado por la primera vez; y en el caso de reincidencia perderá curso; y cuando la falta sea grave, á juicio de la Junta de Profesores, propondrá esta su expulsión al Gobierno.

Art. 55. Cuando el alumno cuente treinta faltas involuntarias de asistencia ó ocho voluntarias, perderá [el año].

Art. 54. Abonarán los agrimensores 520 rs por derechos del título, y 120 por los de examen.

#### CAPITULO IV.

##### *De los exámenes.*

Art. 55. Habrá exámenes de mitad y de fin de curso, y las preguntas se sacarán á la suerte por medio de bolas numeradas.

Art. 56. En los exámenes de mitad de curso no habrá mas Juez que el profesor de cada año respectivo.

Para los que deben celebrarse á fin de curso, se formará un tribunal compuesto de tres profesores; el de la asignatura que es objeto del examen, y otros dos nombrados por el Director. Hará en estos actos de Secretario el que lo sea de la Junta.

Art. 57. Los exámenes de mitad de curso serán orales, y los de final de curso orales y gráficos.

Art. 58. Concluidos los exámenes se extenderán por triplicado listas de los que hayan sido aprobados; una para el Gobierno; otra para la Academia de San Fernando, y otra que ha de quedar archivada en la Secretaria de la Escuela.

Art. 59. Se expedirá por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Director, certificación de haber ganado el curso al alumno que la solicite.

Art. 40. Cuando un alumno repita curso, deberá asistir á la clase de su año, y ser examinado en los mismos términos que si por primera vez concurriese á ella.

Art. 41. El que sea aprobado en todas las enseñanzas de la carrera, obtendrá de las respectivas Academias á quienes las Escuelas correspondan, el certificado que así lo acredite, pudiendo titularse Aparejador, y ejercer en tal concepto su profesion.

Art. 42. Para optar al título de Agrimensor previa la aprobación de los dos años de esta carrera, presentará el aspirante una solicitud al presidente de la Academia, acompañando la certificación de haber ganado los dos años mencionados. En su virtud dispondrá este que en un día determinado sufra el examen puramente práctico, que se redacirá á levantar el plano de un terreno dado, empleando al efecto los instrumentos que se le designen.

El tribunal de examen se compondrá de tres Profesores nombrados por el Director de la escuela, los cuales extenderán el acta de aprobación, para que por conducto de la Academia se eleve al Ministerio de Fomento, donde en su vista, y previa la entrega de la cantidad que se exige para el pago de los derechos, se expedirá al interesado el título de Agrimensor.

#### Artículos adicionales.

Art. 1.º Mientras que se fijan los sueldos de los Profesores de estas enseñanzas, para lo cual se instruirá el oportuno expediente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27, continuarán percibiendo los que disfrutaban en la actualidad.

Art. 2.º Hasta el curso próximo no se planteará con arreglo al presente Reglamento el primer año de la enseñanza de Agrimensores y Aparejadores. Suprimido entretanto el primero de la de Directores de caminos vecinales y Maestros de obras, continuarán los demas para los que ya se hallan matriculados y tienen empezados sus estudios, sin que puedan admitirse nuevos alumnos en lo sucesivo. Conforme vayan adelantando los actuales, se irán suprimiendo las asignaturas de que se hayan examinado, hasta la completa extincion de todas ellas.

En la misma proporcion, y á medida que estas terminen, se establecerén las de la nueva escuela de Agrimensores y Aparejadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los alumnos que cursan hoy el primer año de las carreras de Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores, no tendrán derecho de repetirlo si fuesen reprobados en los exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 4.º Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Aprobado por S. M. en el despacho de 24 de Enero 1855.—Francisco de Luxán.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### CIRCULAR NUMERO 24.

Habiendo sido arrestados en la plaza de Pamplona un sargento y un soldado que se ocupaban en seducir á la tropa con objeto de hacer un pronunciamiento en sentido carlista. El Capitan general y demas autoridades de aquella provincia con el celo y actividad que les distingue se ocupan en descubrir los cómplices que pueda haber en esta trama que nunca tendrá resultados por el patriotismo de que se hallan animados los individuos de la guarnicion y la Milicia Nacional y los que resulten culpables serán castigados con todo el rigor de la Ley, previo el juicio por el Tribunal competente. Lo que pongo en conocimiento de los habitantes de esta provincia para evitar que este suceso puede ser referido con inexactitud, cumpliendo con lo mandado por S. M. Albacete 5 de Febrero de 1855.—E. G. I., Miguel Cabrera.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reinos en 30 del mes anterior me dico lo que copio.

»Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.)

nombrar por Real orden de 25 del actual 2.º Ayudante del Castillo de Isabel II, de la Plaza de Mahon al comandante graduado D. Manuel María Moles, Capitan de infantería y habilitado de la clase de Sres. gefes y oficiales en situacion de reemplazo, y debiendo inmediatamente marchar dicho oficial á su nuevo destino, se servirá V. S. disponer que por los individuos de la expresada clase se remitan nuevos votos en favor del que gusten elegir para que en reemplazo de aquel continúe representándolos en las oficinas de Hacienda Militar para el percibo de sus haberes en el concepto de que interiormente he dispuesto desempeñe dicho cometido mientras se verifica la eleccion el coronel graduado teniente coronel de infantería tambien de reemplazo en esta capital D. Manuel Capacete.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Gefes y oficiales residentes en la misma, previniéndoles que para el 10 del corriente mes esten en mi poder los votos para remitirlos al Excmo. Sr. capitan general. Albacete 5 de Febrero de 1855.—El Brigadier, *Diego Herrera.*

D. Fernando Lopez y Roda, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de Chinchilla.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa contra Pascual Nuñez, vecino de Oya Gonzalo, sobre atribuirsele hurto de varias prendas de ropa y efectos, que dice se encontró el veinte y ocho de Enero último desde Albacete á esta Ciudad: y siendo interesante averiguar su procedencia, se anuncia por el presente, para que las personas que se crean con derecho á ellos, comparezcan á hacerlo valer en este juzgado en el término de nueve dias siguientes á la insercion en el Boletín de la provincia. Chinchilla 2 de Febrero de 1855.—*Fernando Lopez Roda.*—Por mandado de S. S., *José Ramon Cambrenero.*

#### NOTA.

Los efectos de que se hace mérito son: Unas Alforjas de pañete del país con listas azules, con cordón de colores, de las que se usan en el campo de Albacete, con algunos agujeros; y dentro de ellas, una azuela, una labija, y una merendera pequeña de lata. Una manta de gergana, de las de Getafe, á medio uso. Otra morellana vieja, que el reo vendió en esta Ciudad.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DE VÉS.

Se halla vacante la plaza [de médico de esta villa y su anejo del Villar dotada con 4000 rs. anuales pagados 1800 del fondo municipal y los 2200 restantes por igualatorio.

Lo que se anuncia al público para que los

aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa dentro del término de 50 dias contados desde el que este anuncio aparezca en el Boletín oficial. Villa de Vés 4 de Febrero de 1855.—*Isidro Fernandez.*

## PARTE NO OFICIAL

# Ungüento Holloway.

¡A los habitantes de la España!

### ESTRAORDINARIO PODER CURATIVO

PARA LAS ULCERAS ENVEJECIDAS Y PARA TODOS LOS MALES Y ENFERMEDADES CUTANEAS.

En muchas provincias de España la cura de las llagas y de las úlceras se hace en extremo difícil como consecuencia de frecuentes afecciones de hígado, que constituyen en un estado de impureza la sangre y los demás fluidos orgánicos. Este unguento cura toda clase de llagas y de úlceras, aunque cuenten veinte ó mas años de existencia, y aun cuando hayan resistido á toda clase de tratamiento.

El es así mismo el remedio mas seguro para destruir todas las enfermedades cutáneas aunque existan desde la cuna; y cuando se hace uso del unguento debe tomarse alguna dosis de las Fíldoras Holloway como purificante interno de la sangre.

Los casos mas inveterados de hemorroides ceden ante este sorprendente remedio, así como con él se curan toda especie de afecciones asmáticas y catarros crónicos por medio de abundantes unturas en el pecho con este Ungüento

Es especialísimamente eficaz para los males siguientes:

Bultos	Inflamaciones internas y externas
Calambres	Gota
Callos	Lamparones
Cánceres	Males de las piernas
Cortaduras	— de los pechos
Enfermedades del cutis	— de los ojos
— del hígado	Quemaduras
— de las articulaciones	Reumatismo
Erupciones escorbúticas	Supuraciones pútridas
Fistulas	Tiña
Frialdad ó falta de calor en las estremidades	Úlceras en la boca

Este Ungüento se vende en los Establecimientos de Profesor Holloway, Lóndres, Strand, 244, y en Nueva York, así como tambien en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de los botes es de 7 reales; 18 reales; 28 rs. y cada uno va acompañado de una instruccion impresa en español, que explica la manera de hacer uso de este Ungüento.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

IMPRESA DE LA UNION.

